



Exp N.º 265 BIS de noviembre 16 de 2021
Infracción

0078

RESOLUCIÓN N.º
06 MAR 2024

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 6898 del 23 de noviembre de 2021, el intendente Marco Antonio Mercado Vergara en calidad de Comandante Estación de Policía Toluviéjo, dejó a disposición de CARSUCRE, dos (2) listones de madera de la especie Guacamayo, incautados entre Policía y personal de la Infantería de Marina pertenecientes a la compañía Charly escuadra Hungría 62, las personas que se encontraban realizando el aprovechamiento forestal al notar la presencia de la fuerza pública emprendieron la huida y dejando la madera abandonada.

Que, mediante Auto No. 0934 del 23 de noviembre de 2021, se impuso medida preventiva por la incautación de doce (12) listones de madera e la especie Guacamayo, contra personas indeterminadas, en aplicación de lo previsto en los artículos 12, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante Auto No. 0448 del 19 de abril de 2023, se ordenó abrir indagación preliminar, por un término máximo de seis (6) meses, en contra de personas indeterminadas, con la finalidad de verificar la ocurrencia de alguna conducta de infracción ambiental, establecer presuntos infractores y poder determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, asimismo se ordenó la práctica de la siguiente prueba: *“SÍRVASE OFICIAR al Intendente MARCO ANTONIO MERCADO VERGARA en calidad de COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA TOLUVIEJO para que certifique e informe el lugar exacto donde fue encontrado el producto forestal en la cantidad de doce (12) listones de madera de la especie Guacamayo, en planes contra la flora y fauna y actividades interinstitucionales entre policía y personal de la infantería de marina, reportado bajo el radicado interno No. 6898 de 23 de noviembre de 2021. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles”*.

Atendiendo que la indagación es contra persona indeterminada, y se desconoce la dirección de notificación, el anterior Auto fue publicado en la página web de la Corporación, con el fin de surtir el proceso de notificación a partir del 20 de junio de 2023, y desfijada el día 27 de junio de la misma anualidad.

Que, a la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a presuntos infractores.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece la etapa de “Indagación Preliminar”, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente

Exp N.º 265 BIS de noviembre 16 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0078

06 MAR 2024

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado es propio)

Que, en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e **IDENTIFICAR E INDIVIDUALIZAR PLENAMENTE A LOS PRESUNTOS INFRACTORES**, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que, teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, este Despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, no logro ubicar al presunto responsable, así como también se consultó en la base de dato de la Corporación y no registra en dicho sector permiso de aprovechamiento forestal para la especie aludida por lo cual debe realizar el cierre de la indagación preliminar.

Que, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32, establece: **Carácter de las medidas preventivas**. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, **tienen carácter preventivo y transitorio**, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Negrilla fuera de texto)



Exp N.º 265 BIS de noviembre 16 de 2021
Infracción

0078

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

06 MAR 2024

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, las medidas preventivas tienen por objeto evitar la continuidad de la infracción ambiental, razón por la cual surten efectos inmediatos.

Siendo que la causa que originó la medida preventiva impuesta consistía en la DECOMISO PREVENTIVO del producto forestal antes señalado con el fin de determinar su lícita procedencia, sin que a la fecha se hubiese podido identificar al presunto infractor y con ello este presentara su derecho de defensa aportando los documentos que acrediten la legalidad del producto forestal, y como consecuencia de la necesidad de cierre de la indagación preliminar, se procederá igualmente a levantar la medida preventiva y darle disposición final al producto incautado.

Ahora, teniendo en cuenta que se hace necesario cerrar la indagación preliminar aperturada con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor de la conducta antes señalada, se debe adoptar igualmente una determinación en cuanto a la medida preventiva impuesta, atendiendo a la transitoriedad de las mismas.

Que, el artículo 35 de la Ley ibidem señala: Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, este Despacho considera que al no contar con información suficiente relacionada con la identificación e individualización de los presuntos infractores, no están dadas las condiciones de ley para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, procederá al cierre de la indagación preliminar, ordenara el levantamiento de la medida preventiva y como consecuencia de lo anterior, ordenara la disposición final de los productos decomisados a prevención.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0448 del 19 de abril de 2023, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo, toda vez que han transcurrido los seis (6) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante Auto No. 0934 del 23 de noviembre de 2021, del producto forestal consistente en doce (12) listones de madera de la especie Guacamayo, los cuales fueron objeto de incautación por parte de la Policía Nacional y la Infantería de Marina el día 19 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese LA DISPOSICIÓN FINAL DEL PRODUCTO FORESTAL consistente en doce (12) listones de madera de la especie Guacamayo.



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente

Exp N.º 265 BIS de noviembre 16 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0078

06 MAR 2024

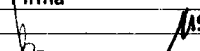
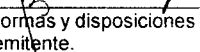
“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA
UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVÁREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.